

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-508/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a xxxx de octubre dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque dicho órgano jurisdiccional debió estudiar la controversia y distinguir qué aspectos de la reforma constitucional inciden en derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de resolver sobre la presunta omisión legislativa planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1
I. ANTECEDENTES2
II. COMPETENCIA3
III. PROCEDENCIA3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....4
V. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Actora:	Patricia Mónica Méndez Ramírez.
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC local impugnado:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/74/2026.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alejandro Olvera Acevedo, Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma constitucional. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El artículo Quinto Transitorio ordenó a las legislaturas de las entidades federativas realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

2. Juicio local. El catorce de julio de dos mil veintiséis², Patricia Mónica Méndez Ramírez, quien se ostenta como ciudadana indígena zapoteca, promovió juicio de la ciudadanía ante el TEEO contra la presunta omisión del Congreso local de armonizar la Constitución y legislación de Oaxaca con la reforma constitucional referida.

3. Sentencia impugnada³. El once de septiembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia, al considerar, esencialmente, que la omisión reclamada no incidía de manera particular en la materia electoral ni producía una afectación concreta a derechos político-electorales de la actora.

4. Juicio federal. El veintiuno de septiembre, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-508/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizña.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención expresa.

³ Expediente JDC-74/2026.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral local en la que se determinó la incompetencia para conocer de una presunta omisión legislativa atribuida a un congreso estatal.⁴

La controversia requiere definir el alcance de la tutela jurisdiccional electoral local frente a una omisión de armonización normativa vinculada con derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.⁵

III. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta a) el nombre y la firma autógrafa de la actora; b) se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; c) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que, a juicio de la promovente, le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia impugnada fue notificada a la actora el catorce de septiembre y la demanda federal se presentó el veintiuno siguiente. En el cómputo no se consideran el dieciséis de septiembre, por ser inhábil, ni el sábado diecinueve y domingo veinte, porque la controversia no se encuentra vinculada con un proceso electoral en curso. Por tanto, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios.

⁵ Jurisprudencia 18/2014. “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**”.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque la actora promueve por propio derecho, se autoadscribe como ciudadana indígena zapoteca y fue quien promovió el juicio local cuya sentencia ahora controvierte. Además, aduce que la determinación del TEEO afecta su derecho de acceso a la justicia y, pretende que se revoque para que dicho órgano jurisdiccional conozca de la controversia.

4. Definitividad. Se cumple, porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Superior para controvertir la sentencia del TEEO.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Superior considera que debe revocarse la sentencia impugnada, porque el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al descartar la controversia en su conjunto por estimar que la armonización reclamada no incidía particularmente en materia electoral. Los agravios son fundados.

El Tribunal local debió analizar los planteamientos de la demanda sustentada en la competencia del Tribunal local para conocer sobre presuntas omisiones legislativas en materia electoral⁶ y, en suplencia de la queja, distinguir qué contenidos de la reforma al artículo 2º constitucional tienen incidencia en derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y cuáles corresponden a materias ajenas a su jurisdicción. La amplitud del Decreto no justificaba excluir, sin ese examen, la tutela judicial solicitada.

1. Marco normativo

El artículo 2º constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas derechos que tienen una dimensión directamente político-electoral, entre ellos la libre determinación y autonomía para decidir sus

⁶ A partir del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2017, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**

formas internas de gobierno; elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus sistemas normativos; participar y acceder, en condiciones de igualdad, a cargos públicos y de elección popular; así como ejercer formas propias de organización y representación. La reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro amplió también derechos en materias sociales, culturales, presupuestarias, educativas y administrativas, que no necesariamente son de naturaleza electoral.

Por ello, cuando se reclama la falta de armonización local de una reforma constitucional de contenido múltiple, el órgano jurisdiccional electoral no puede tratar el Decreto como una unidad indivisible para negar tutela. Debe identificar los aspectos vinculados con derechos político-electorales y pronunciarse respecto de ellos dentro del ámbito de sus atribuciones.

Esta aproximación es congruente con la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2017,⁷ conforme a la cual, por regla general, la instancia electoral local conoce primero de las omisiones legislativas en materia electoral atribuidas a los congresos estatales.

La Sala Superior⁸ ha seguido esa lógica en controversias sobre omisiones legislativas vinculadas con derechos indígenas en las que se consideró que el tribunal electoral local debe conocer y, en su caso, reparar una omisión relacionada con la representación política de las comunidades.

Lo anterior exige examinar la demanda y delimitar la materia de la controversia a partir de la naturaleza de cada derecho cuya tutela se solicita,⁹ considerando inclusive la aplicación del principio de suplencia de la deficiente formulación de agravios previsto expresamente en la Ley de Medios.¹⁰

⁷ De rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**

⁸ Entre otros, en el Asunto General SUP-AG-51/2026.

⁹ Estos criterios fueron adoptados en los expedientes SUP-JDC-1693/2020 y SUP-AG-51/2026.

¹⁰ Artículo 23, párrafo 1.

2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal local no realizó distinción alguna. Se limitó a sostener su incompetencia derivado de que la omisión de armonización reclamada era general y que no producía una afectación político-electoral concreta, con lo cual dejó sin estudio los planteamientos de la actora formulados en un juicio de defensa de derechos político-electorales en el que se sustentó jurisprudencialmente la competencia del Tribunal local para conocer de supuestas omisiones legislativas en materia electoral.

El hecho de que el Decreto reforme integralmente el artículo 2º y comprenda, además, diversos aspectos tales como derechos culturales, sociales, educativos, presupuestarios y administrativos no autorizaba a la responsable a concluir que toda la controversia quedaba fuera de la materia electoral.

De manera solo ejemplificativa es de advertir entre las porciones del Decreto de reforma constitucional, diversas disposiciones en materia electoral, tales como las fracciones I,¹¹ III¹² y X,¹³ del apartado A, relativos a derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas; así como el respectivo primer párrafo de los apartados C y D,¹⁴ en relación

¹¹ I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

¹² III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¹³ X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

¹⁴ C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

[...]

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

[...]

con los pueblos y comunidades afromexicanas y a las mujeres indígenas y afromexicanas.

Conforme a lo anterior, el deber del Tribunal local era analizar el contenido del Decreto y determinar las porciones que guardan una relación directa con la materia electoral y el ejercicio de los derechos político- electorales de los pueblos y comunidades afromexicanas y a las mujeres indígenas y afromexicanas.

En particular, el análisis debe comprender, cuando menos, las disposiciones relacionadas con: *i)* la libre determinación y autonomía en la elección de autoridades o representantes; *ii)* los sistemas normativos internos y sus procedimientos electivos; *iii)* la participación y representación política de los pueblos y comunidades; *iv)* el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad; y *v)* el acceso y desempeño de cargos públicos y de elección popular.

Respecto de otros contenidos del Decreto sin incidencia electoral directa, el TEEQ puede delimitar justificadamente el alcance de su pronunciamiento.

De esta manera, el planteamiento no debió atenderse afirmando en abstracto que el Tribunal local no es competente respecto de la totalidad del Decreto, sino exigiendo que ejerza su jurisdicción sobre las cuestiones materialmente electorales y explicando, de forma fundada y motivada, cuáles aspectos quedan fuera de ese ámbito.

Esa metodología permite conciliar la tutela judicial efectiva con la distribución constitucional de competencia, toda vez que evita que la amplitud de una reforma constitucional prive de examen a derechos político-electorales concretamente invocados y, al mismo tiempo, impide extender la jurisdicción electoral a materias que no le corresponden.

Por tanto, el Tribunal local debió entrar al estudio de la controversia en lo referente a la materia electoral, identificar los aspectos vinculados a la

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

materia electoral y al ejercicio de los derechos político- electorales de los pueblos y comunidades afromexicanas y a las mujeres indígenas y afromexicanas y analizar si la falta de armonización legislativa reclamada configura o no la omisión alegada. Sólo después de esa delimitación podía determinar el alcance de la tutela que, en Derecho, correspondiera.

Además, al involucrarse derechos de una persona que se autoadscribe indígena zapoteca y una controversia relacionada con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese estudio ha de realizarse con perspectiva intercultural, atendiendo tanto a la dimensión individual como colectiva de los derechos involucrados y evitando formalismos que impidan injustificadamente su tutela.

En consecuencia, procede **revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que analice el fondo de los planteamientos vinculados con derechos político-electorales y distinga, de manera fundada y motivada, los contenidos del Decreto que inciden en materia electoral de aquellos que sean ajenos a ella.

Al realizar ese estudio, el Tribunal local deberá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la omisión legislativa exclusivamente respecto de los contenidos con incidencia político-electoral, sin que esta ejecutoria prejuzgue sobre el sentido de esa determinación.

Asimismo, la nueva resolución deberá emitirse con perspectiva intercultural, sin asumir que todos el contenido del Decreto es materia electoral ni que la presencia de materias no electorales excluye el análisis de los derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por xxxx de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.